



Resolución # 789

Principio de Procedencia:
3000.492

(31 DE MARZO DE 2020)

Por medio de la cual se desarrollan artículos del Decreto 482 de 26 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 5° y lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 9°, del Decreto 260 de 2004, modificado por el artículo 2° del Decreto 823 de 2017, y.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1°, del Decreto 260 de 2004, “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL y se dictan otras disposiciones”, en cuanto a su naturaleza jurídica, determina que “(...) *es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.*”.

Que el artículo 4° de la norma en comento, señala la constitución de los ingresos y patrimonio de la Aerocivil, y en los numerales 3, 6, 7 y 8, expone: “(...) 3. *Las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.* ... 6. *El producto de las sanciones que imponga conforme a la ley.* 7. *Los ingresos por concepto de permisos de operación, matrículas de aeronaves y licencias del personal de vuelo, así como los que provengan de autorizaciones para construcción y operación de pistas y aeródromos.* 8. *Las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial.* (...)”.

Que los numerales 19 y 20 del artículo 5°, ídem, dispone entre las funciones generales de la Aerocivil: “(...) 19. *Establecer las tarifas y derechos en materia de transporte aéreo.* 20. *Recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial.*”

Que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en aras de tomar medidas de prevención y mitigación de la emergencia de salud pública declarada, expidió la Resolución 0385 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.*”.



(31 DE MARZO DE 2020)

Continuación de la Resolución Por medio de la cual se desarrollan artículos del Decreto 482 de 26 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la demanda del transporte aéreo se ha reducido abruptamente, tanto en Colombia como en el mundo, como consecuencia de la crisis global derivada de los efectos del COVID-19, obligando a las aerolíneas a suspender, reprogramar y cancelar vuelos, en proporciones muy significativas que impactarán la dinámica de ingresos de la industria aérea, así como los de la Autoridad, mientras se logra recuperar y estabilizar el mercado, y como consecuencia de este fenómeno, se evidencia la disminución del flujo de caja de los operadores y la afectación de la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo.

Que el artículo primero del Decreto 439 de 20 de marzo de 2020, “Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea”, establece:

“Artículo 1: Suspensión de ingreso al territorio colombiano. Suspender, por término treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 marzo 2020, desembarque con fines ingreso o conexión en territorio colombiano, pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Sólo se permitirá desembarque con fines ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, autorización dada por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias”.

Que los artículos 1° y 5° del del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, señalan:

“Artículo 1: Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.



(31 DE MARZO DE 2020)

Continuación de la Resolución Por medio de la cual se desarrollan artículos del Decreto 482 de 26 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”

Artículo 5: Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender a partir de las de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, el transporte doméstico por vía aérea.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor”.

Que ante estas circunstancias imprevistas y de afectación notoria del sector transporte, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar la estabilidad de la industria de transporte aéreo, está tomando medidas de apoyo en diferentes frentes de acción, es así que expidió el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”, que establece las siguientes disposiciones :

“Artículo 18: Facilitación de los seguros de la industria aeronáutica. Durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá modificar de manera temporal la exigencia de garantías de cumplimiento a las empresas aeronáuticas hasta el 31 de diciembre de 2021.

(...)

Artículo 19: Pagos a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá realizar acuerdos de pago con las empresas de transporte aéreo, otorgando plazos de pago de los montos adeudados a la entidad hasta por el término de 6 meses después de superada la crisis que motivó la declaratoria de emergencia, por concepto de todas las obligaciones derivadas de los respectivos permisos de operación otorgados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

(...)

Artículo 20: Suspensión cobros infraestructura aeroportuaria. Durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, suspéndase la aplicación de nuevos cobros relacionados con la infraestructura aeroportuaria.

Artículo 21: Suspensión transitoria de cobro de cánones de arrendamiento. Durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá suspender transitoriamente el cobro de los cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos



(31 DE MARZO DE 2020)

Continuación de la Resolución Por medio de la cual se desarrollan artículos del Decreto 482 de 26 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”

y aeródromos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, únicamente durante el periodo en que se mantenga la emergencia”.

Dado lo anterior, y como consta en acta No 2 de 28 de marzo de 2020, la Aerocivil adoptará la presente medida, atendiendo la recomendación formulada por el Comité de Tarifas de la entidad, en sesión del día 27 y 28 de marzo de 2020, donde se observó lo ordenado en el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 y se discutió su aplicación, para lo cual el comité recomendó:

- ✓ Modificar transitoriamente el artículo 1 y parágrafo de la Resolución 0675 de 2006
- ✓ Transitoriamente ampliar los plazos de pago de las facturas que se generen por conceptos aeronáuticos y aeroportuarios a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.
- ✓ Suspender el cobro de los cánones de arrendamiento como lo establece el decreto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los numerales 3,4 y 5 del artículo primero de la Resolución 675 de 2006, los cuales quedarán, así:

“3. CUANTÍA DE LA CAUCIÓN:

Para la cuantía de la caución de que tratan los numerales 1.1 y 1.3 se tendrá en cuenta el valor de la Facturación del mes de marzo de cada año por servicios aeronáuticos y aeroportuarios generada por la Aeronáutica Civil el cual será determinado por el Grupo de Facturación y comunicado individualmente por escrito a cada empresa aérea a través del Grupo de Cartera y en todo caso el valor de la garantía no podrá ser inferior al equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las empresas que opten por el sistema de pago previo, consistente en depósito en garantía de efectivo a través de cheque de Gerencia o pago por PSE, deberá comunicarlo al Grupo de Cartera de la Dirección Financiera y realizar el abono o pago previo dentro de los tres (3) días anteriores a iniciarse el periodo de la prestación de los servicios.

Las empresas aéreas que no hubieren tenido operación durante el período anterior tomarán como valor el facturado para el mes de marzo de una empresa similar, previa calificación de la Oficina de Transporte Aéreo. De optarse por esta alternativa, el monto exigido de la garantía no podrá ser inferior al equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Continuación de la Resolución Por medio de la cual se desarrollan artículos del Decreto 482 de 26 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”

PARÁGRAFO: La cuantía mínima de la caución de que trata el numeral 1.2 será por el valor facturado para el mes de marzo, por concepto de derechos de aeródromo y servicios de protección al vuelo. Para determinar el valor específico en cada caso, la Oficina de Transporte Aéreo efectuará el cálculo respectivo, según el tipo de aeronave y el volumen de la operación autorizada. Sin embargo, si la empresa aérea explotadora de las aeronaves tiene permiso de operación en Colombia y por tanto dispone de la caución exigida conforme a los ordinales 1.1. y 1.3, no será necesario presentar caución en los términos establecidos en el presente numeral, a menos que el monto de la caución preexistente no sea suficiente frente al volumen de la operación propuesta en fletamento.

En todos los casos, el monto de la caución deberá ser reestablecido cuando esta se haga efectiva.

4. VIGENCIA

La presentación de la caución seleccionada podrá tener una vigencia de seis meses o hasta un año y podrá presentarse hasta el último día hábil del mes de abril de cada año, y deberá permanecer vigente en todo momento, mientras la empresa mantenga su permiso de operación al día. La empresa deberá, con un plazo mínimo de un (1) mes antes del vencimiento de la caución, presentar la respectiva renovación de la garantía en la Dirección Financiera.

La caución de que trata el numeral 1.2 podrá expedirse con una vigencia menor según el plazo previsto de fletamento, pero no inferior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la respectiva autorización.

La empresa que no mantenga vigente la caución en los términos expresados en los numerales anteriores, se le suspenderá el permiso hasta que cumpla con el requisito.

5. CASOS EN QUE LA CAUCIÓN DEBE HACERSE EFECTIVA

La caución de que tratan los numerales 1.1 y 1.3 se hará exigible en los siguientes eventos:

- Cuando la empresa presente mora de un (1) mes en el pago de sus obligaciones para con la UAEAC.
- Cuando, al suspender sus actividades de vuelo, la empresa incumpla obligaciones contraídas con la UAEAC.
- La caución de que trata el numeral 1.2 podrá hacerse efectiva, cuando el explotador de las aeronaves incurra en mora en el pago de las obligaciones derivadas de la operación en Colombia.
- No haber efectuado el depósito mencionado al optar por pago previo o depósito en garantía mencionado en el numeral 3”.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución # 789

(31 DE MARZO DE 2020)

Continuación de la Resolución Por medio de la cual se desarrollan artículos del Decreto 482 de 26 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”

ARTÍCULO SEGUNDO: La facturación por concepto de servicios aeronáuticos y aeroportuarios que expida la Aeronáutica Civil con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución deberá ser cancelada dentro de los 90 días calendario a la fecha de emisión de la correspondiente factura.

PARÁGRAFO: La anterior medida no aplica para el concepto de sobrevuelos y no podrá exceder a la expedición de la factura de la segunda quincena de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Suspéndase transitoriamente y por el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, el cobro de los cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

PARÁGRAFO: La anterior medida no incluye el cobro de los servicios públicos que se generen, los cuales seguirán a cargo del arrendatario.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días de Marzo de 2020

JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ

Director General

Proyectó: Carlos Mauricio Garibello
Revisó: Lucas Rodríguez Gómez – Jefe Oficina de Transporte Aéreo
Héctor Rodríguez González - Jefe Oficina Planeación (E)
Claudia Beatriz Esguerra Barragán – Jefe Oficina Comercialización e Inversión
Camilo Andrés García Gil - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Luis Alberto Valencia Valencia – Secretario de Seguridad Aérea
Gonzalo Cárdenas Mahecha – Secretario Sistemas Operacionales
Julio César Freyre Sánchez – Secretario General
Alexandra Galvis Mosquera - Directora Financiera
Ruta electrónica: Ruta Electrónica: J:/3000 Secretaría General/2020/Resolución derechos.